

# JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL -CASTILLA LA NUEVA-META.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. DEMANDADO: HEIDY LILIANA QUEVEDO REYES RADICADO: 501504089001-2022-00088-00

AUTO: 183 23

Castilla La Nueva (Meta), dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

#### I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, y previa revisión del expediente, se ocupa el despacho en decidir lo que en derecho corresponde en el asunto de la referencia.

#### II. CONSIDERACIONES

- 2.1 La demandada a través del señor curador ad-litem, propuso excepciones de merito, de las cuales se ha surtido el respectivo traslado, oportunidad en la cual la ejecutante deprecó se dicte sentencia anticipada.
- 2.2 Respecto de lo anterior, encuentra el Despacho que, efectivamente no hay pruebas qué practicar, y siendo ello así, aparece configurada la situación prevista en el numeral segundo del artículo 278 de la ley 1564 de 2.012, para proferir sentencia anticipada.
- 2.3 Ahora, el artículo 278 de la ley 1564 de 2.012, no precisa o aclara si esta sentencia se debe proferir por escrito o si, contrario sensu, se debe convocar una audiencia para el efecto, sobre este tema hay discusión entre los expertos en el área, algunos opinan que siendo la oralidad la regla o principio general que orienta el procedimiento civil, es la audiencia el escenario natural indicado para proferir la sentencia anticipada. También existen voces muy autorizadas que argumentan que si bien es jurídicamente viable convocar una audiencia con el propósito de dar a conocer la sentencia anticipada, ello implica un desgaste innecesario e injustificado de recursos, y en consecuencia opinan que ella se debe proferir por escrito y darse a conocer mediante su publicación por estado.

El suscrito juez es del criterio que partiendo de la premisa que la ley 1564 de 2.012, otorga al administrador de justicia, también en este tema, una amplia discrecionalidad, lo que permite adoptar la mejor decisión de acuerdo a las circunstancias del caso.

2.4 Teniendo en cuenta los contornos del caso bajo examen, considera el Despacho que previa la solución de fondo de las pretensiones y excepciones, mediante la sentencia correspondiente, deviene necesario dar oportunidad a las partes para presentar sus alegatos de conclusión, y por ello, se convocará a las partes para acudir a la audiencia correspondiente en la cual se escucharan los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia.

Con base en lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla la Nueva, Meta;

### **RESUELVE**

**ANUNCIAR** que, en el caso bajo examen, aparece configurada la situación prevista en el numeral segundo del artículo 278 de la ley 1564 de 2.012, para proferir sentencia anticipada, en consecuencia, se señala el día 28 de los corrientes mes y año a las 09:30 como fecha y hora para proferir la sentencia anticipada anunciada, previa oportunidad a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

## LIBARDO HERRERA PARRADO Juez

Firmado Por:
Libardo Herrera Parrado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Castilla La Nueva - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c17c425bc6273a8d2997560f988c7e315d5235de9016718af5ac4be299612fe6

Documento generado en 02/03/2023 02:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica